



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501006571**



20185501006571

Bogotá, 14/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S
CARRERA 30 N No 2 BN - 42 LOCAL 278
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39389 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

39389

DEL

04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 25 de junio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394997, al vehículo de placas TMI 304, vinculado a la empresa de servicio de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 494 el cual dice: *"Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el 25 de julio de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Apoderado el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-062260-2 el día 09 de agosto de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 70831 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 02 de enero de 2018, y la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. identificada con Nit. No. 900638515 - 5, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2018-560-006156-2 del 15 de enero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la Entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. identificada con NIT 900638515 - 5 mediante escrito de descargos radicado bajo N°. 2016-560-062260-2 del 09 de agosto de 2016, manifiesta lo siguiente:

1. Manifiesta que la empresa no despachó el vehículo de Tuluá – San Pedro Buenos Aires.
2. Manifiesta que se vulnera el debido proceso, como lo es el aplicable en el artículo 50 de la ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

Del

-3 93 89

04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

3. Indica que se presenta una falsa motivación del acto administrativo que dio apertura a la investigación.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. identificada con NIT 900638515 - 5 mediante escrito de alegatos radicado bajo N°. 2018-560-006156-2 del 15 de enero de 2018, manifiesta lo siguiente:

1. Manifiesta que la empresa no despachó el vehículo de Tuluá – San Pedro Buenos Aires.
2. Indica que se vulnera el debido proceso de la empresa investigada.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 70831 del 21 de diciembre de 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 394997 del 25 de junio de 2016.
 - 1.2 Certificado de alcoholimetría No. 16-64816.
 - 1.3 Planilla de despacho No. 6980784.
 - 1.4 Certificado alistamiento de vehículo No. 9963.
 - 1.5 Boleta de despacho No. 32 del 25 de mayo de 2016.
 - 1.6 Poder conferido por el representante legal de la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el NIT. 900638515 – 5, al doctor Edward Londoño Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 de la ciudad de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 116.356, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 394997 del día 25 de junio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el NIT. 900638515 - 5, mediante Resolución N° 26218 del 01 de julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590 en concordancia con el código 494, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

RESOLUCIÓN No. --3 93 99 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES

Antes de entrar a hacer precisiones de fondo de los hechos que originaron la presente investigación, es necesario hacerle conocer al representante legal de la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el NIT. 900638515 - 5, que ocurrió un error de digitación, puesto en el Auto de pruebas No 708312 del 21 de diciembre del 2017, se estableció como código de inmovilización el 587 de la resolución 10800 de 2003, razón por la cual se corrige mediante la presente resolución y con base en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, de esta manera lo señala el profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

"Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"

También refiriéndose a la rectificación, el tratadista RAMÓN MARTÍN MATEO, observa lo siguiente:

"Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas."

Por los motivos expresados con anterioridad, este despacho corrige el error de digitación, aclarando que el código de inmovilización no es el 587 sino el 590 de la resolución 10800 de 2003, de conformidad con lo descrito por el agente de tránsito en la casilla 7 del código de inmovilización del IUIT 394997, prueba génesis de la presente investigación administrativa, razón por la cual se seguirá con el desarrollo de la investigación teniendo como código de inmovilización el 590.

RESOLUCIÓN No.

Del

39399

04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

Ahora bien, frente a los descargos presentados, este Despacho no comparte las razones expuestas por el Apoderado de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. Frente al descargo a través del cual manifiesta que la empresa no despachó el vehículo de Tuluá – San Pedro Buenos Aires, es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. -39389 Del 04 SEP 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Pasajeros por Carretera.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Pasajeros por Carretera, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizó al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedó demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

2. En lo que respecta a la manifestación a través de la cual indica que se vulnera el debido proceso, como lo es el aplicable en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, este Despacho se permite manifestar que no es cierto el argumento esgrimido como descargo por parte del Apoderado, toda vez que el artículo 50 de la ley 336 establece:

ARTÍCULO 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Con base en lo anterior, este Despacho se permite aclarar que de conformidad con la citada normatividad, mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016, la cual fue notificada el 25 de julio de 2016, se notificó la apertura de la investigación administrativa, junto con la cual se remitió copia de las pruebas que obran en el acervo probatorio de la investigación, dándosele un término de 10 días para que presentará los respectivos descargos, derecho que fue ejercido por medio del Apoderado el día 09 de agosto de

RESOLUCIÓN No.

Del

39389 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

2016, mediante radicado No. 2016-560062260-2. Así las cosas, es claro que esta Entidad actuó dentro del marco establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, por lo tanto, es claro que no se presentó la vulneración del debido proceso alegada por el Apoderado de la empresa investigada.

3. DE LA FALSA MOTIVACIÓN:

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...)."

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo *"(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"*. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

RESOLUCIÓN No. 39399 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25219 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"³

2 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

3 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 39399 Del 04 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carreteras TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394997 del día 25 de junio de 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante, es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 3 9 9 0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 394997 del 25 de junio de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se tiene que el vehículo de placas TMI 304 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. identificada con el NIT. 900638515 - 5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte el cual dice: "PORTA PLANILLA DE VIAJE SIN EL DESPACHO TULUÁ - SAN PEDRO BUENOS AIRES", Hecho que configura claramente la violación a la normatividad que regula el transporte, al encontrarse transitando por una ruta que no le ha sido habilitada a la empresa de transporte.

Es menester establecer que existe una reglamentación clara en cuanto a la habilitación de las rutas y recorridos para las empresas de transporte público terrestre automotor de Pasajeros por Carretera, normatividad que debe ser acatada en su totalidad por las empresas de transporte dedicadas a este oficio, y de no ser atendidas quedan sujetas a que se puedan imponer cualquier tipo de sanción en su contra, por lo tanto, no puede la investigada optar por despachar servicios por rutas que previamente no le fueron adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público Pasajeros por Carretera, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Respecto de la habilitación de los equipos en transporte Pasajeros por Carretera del Artículo 2.2.1.4.3.1. decreto 1079 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.1.4.3.1. . Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos. (...)"

En consecuencia, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil por medio del Concepto 1925 de 2008 Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez, ha expuesto:

RESOLUCIÓN No. -3 93 99 Del 04 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900633515 - 5

"(...) El decreto 171 de 2001 tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, así como la prestación del servicio, por parte de éstas, de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los principios de la libre competencia y la iniciativa privada, con las restricciones que al efecto establezcan la ley y los Convenios Internacionales.

El mencionado decreto establece que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio de transporte en él reglamentado, deberán solicitar y obtener la correspondiente habilitación para poder operar. En el caso de empresas nuevas, la habilitación se les otorgará una vez les hayan sido asignadas o adjudicadas las rutas y horarios a servir.

En tanto que las empresas que se encuentren funcionando a la entrada en vigencia del decreto y tengan licencia de funcionamiento vigente, mantendrán los derechos administrativos relacionados con las rutas y horarios que le fueron previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio. Dichas empresas disponían de un término de doce meses, contados a partir de la publicación del decreto, para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación. (...)"

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

De acuerdo a lo anterior y en consideración a que el policía de tránsito evidenció que el vehículo de placa TMI 304, se encontraba transitando por la ruta Cali – Andalucía KM 84+500, la cual no se encuentra dentro de la ruta establecida en la planilla 6980784, esto es, Tuluá – Buenos Aires, evidenciándose de esta manera que el operador del vehículo transitaba por una ruta no autorizada, queda claro que al estar prestando un servicio en una ruta o recorrido para la cual la investigada no está habilitada, se está incurriendo en una falta contra lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 494 que reza en uno de sus apartes "(...) Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (...)", por ello queda debidamente configurada la contravención a la norma.

De otra parte, en lo que concierne a las pruebas aportadas con el escrito de descargos, como lo es el certificado de alcoholimetría No. 16-64816 y el certificado de alistamiento diario de vehículo, es pertinente dejar en claro que si bien es cierto este es uno de los requisitos y procedimientos que se realizan a los conductores, para el caso que nos atañe el citado documento no tiene valor probatorio frente a los hechos que se investigan, por lo tanto, no se tendrá como prueba dentro de la presente investigación.

Por último, frente a la boleta de despacho (Vía Panorama) del 25 de mayo de 2016 y la planilla de despacho No. 6980784 DESTINO TULUÁ – BUENOS AIRES, es pertinentes dejar en claro que los citados documentos constituyen prueba de las afirmaciones realizadas por el Agente de Tránsito y contenidas en el IUIT 394997, en las cuales se evidencia que el operador del vehículo transitaba por una ruta no autorizada.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 394997 de fecha 25 de junio de 2016, impuesto al vehículo de placas TMI 304, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. identificada con el Nit. 900638515 - 5 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." en concordancia con el código de infracción 494 que dice " Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados " *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 39389 Del 04 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26213 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 25 de junio de 2016, se impuso al vehículo de placas TMI 304 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 394997, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. identificada con el N.I.T. 900638515 - 5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código 494 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normados en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016, equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$2,068,365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 3 8 9

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 26218 del 01 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394997 del 25 de junio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900638515 - 5, en su domicilio principal en la ciudad de CALIVALLE DEL CAUCA, en la CL 30N N° 2BN-42 LOCAL 278, o al correo electrónico notificacioneslineasdelvalle@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

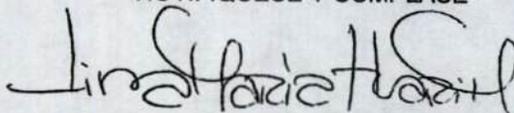
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

- 3 9 3 8 9

0 4 SEP 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



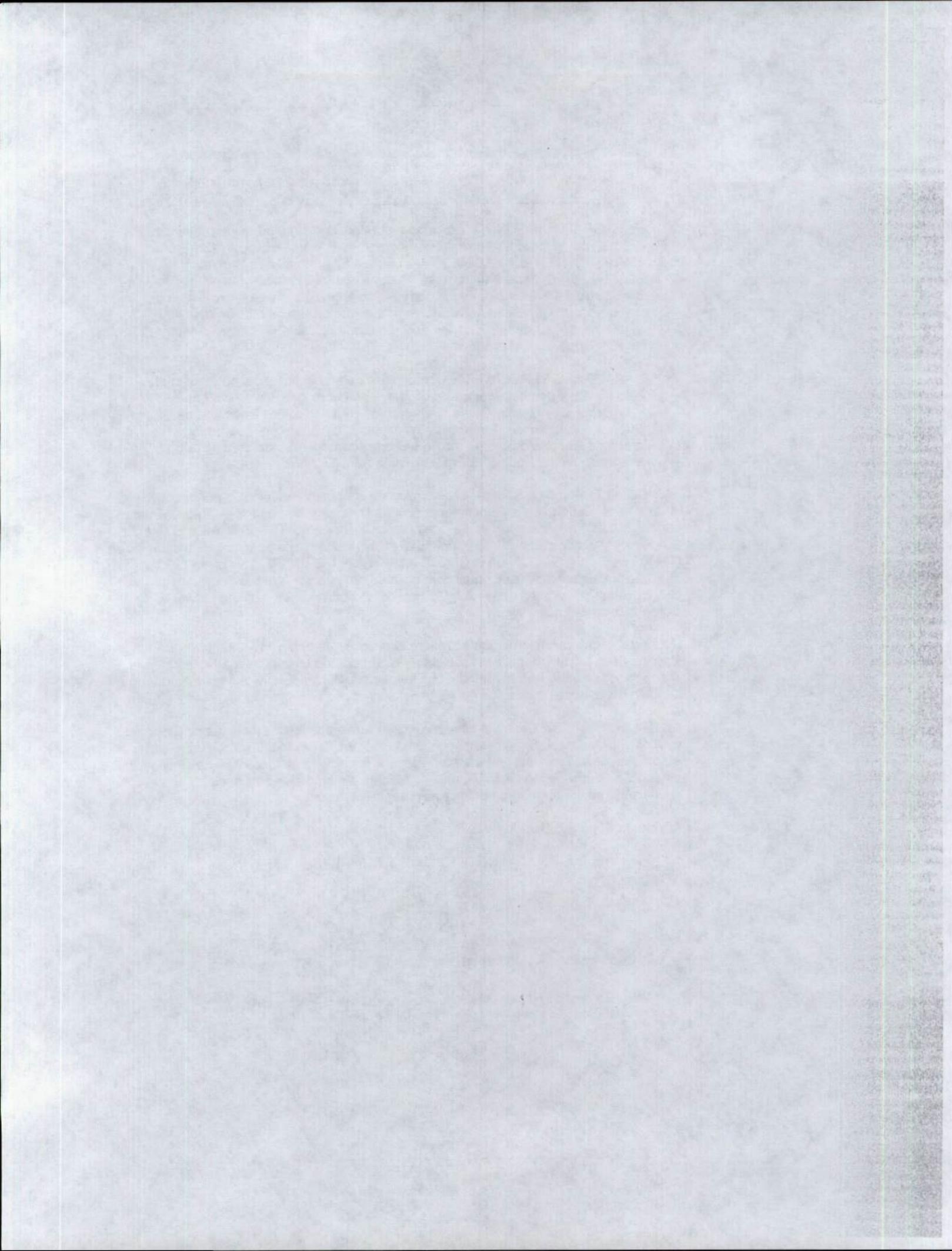
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista - Grupo IUIT.

Revisó: Paola Alejandra Gualtero - Abogada Contratista - Grupo IUIT.

Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Mufeton - Coordinador - Grupo IUIT.





**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/08/24 - 11:34:22 **** Recibo No. S000247160 **** Num. Operación. 90-RUE-20180824-0040

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2whhAnHfSA

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2759584 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccpalmira.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 90063851-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : CALI
DOMICILIO : PALMIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 121597
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 07 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,419,896,921.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 32 CL 16 ESQUINA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2733138
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : victorgiraldo@transmontebello.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 30N N° 2BN-42 LOCAL 278
MUNICIPIO : 76001 - CALI
TELÉFONO 1 : 3087227
TELÉFONO 2 : 3148348425
TELÉFONO 3 : 3218900503
CORREO ELECTRÓNICO : notificacioneslineasdelvalle@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/08/24 - 11:34:22 **** Recibo No. S000247160 **** Num. Operación. 90-RUE-20180824-0040

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2whhAnHfSA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10891 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 07 DE FEBRERO DE 2013 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI BAJO EL NUMERO 1295 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 27 DE MARZO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10903 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2018, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE CALI A PALMIRA

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 569 DEL 10 DE MARZO DE 2015 DE LA NOTARIA QUINTA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10896 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2018, SE DECRETÓ : ABSORBENTE: TRANSPORTE LINEAS DEL VALLE S.A.S. ABSORBIDA: TRANSPORTES CUNCHIPA S.A. ABSORBIDA: LINEAS CONSUL PALMASECA S.A. ABSORBIDA TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-02	20130502	ASAMBLA DE ACCIONISTAS CALI	RM09-10892	20180427
EP-1378	20150522	NOTARIA QUINTA CALI	RM09-10893	20180427
EP-569	20150310	NOTARIA QUINTA CALI	RM09-10896	20180427
EP-2239	20150630	NOTARIA OCTAVA CALI	RM09-10897	20180427
AC-04	20150708	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CALI	RM09-10898	20180427
AC-11	20180327	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CALI	RM09-10903	20180427

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EN EL TRANSCURSO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR IGUAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS: EL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA; EL TRANSPORTE DE PASAJEROS COLECTIVO MUNICIPAL Y MIXTO; EL TRANSPORTE DE CARGA; EL TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO; TRANSPORTE MULTIMODAL, EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS EN TODAS SUS FORMAS; EL MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE TALLERES PARA REPARACIONES VEHICULARES, LA COMPRAVENTA E IMPORTACIÓN DE PARTES; PARA AUTOMOTORES; LA EXPLOTACIÓN DE PARQUEADEROS Y CREACIÓN DE TERMINALES DE TRANSPORTE; LA ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIONES DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEL MISMO TIPO Y LAS DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y QUE NO ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY. EN DESARROLLO EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ GRAVAR, ADQUIRIR, ARRENDAR, HIPOTECAR, CONSTITUIR PRENDA, CONSERVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES; SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES COMO CREADORES O AVALISTAS; TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS; DAR Y RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS; ADQUIRIR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR Y CANCELAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; FORMAR PARTE DE SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES QUE EXPLOTEN IGUAL OBJETO SOCIAL O QUE SE DEDIQUE A OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CONEXA CON DICHO OBJETO SOCIAL, YA SEA COMO ACCIONISTAS O COMO SOCIOS FUNDADORES; IGUALMENTE FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIO O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500968171



Bogotá, 04/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S
CARRERA 30 N No 2 BN - 42 LOCAL 278
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39389 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

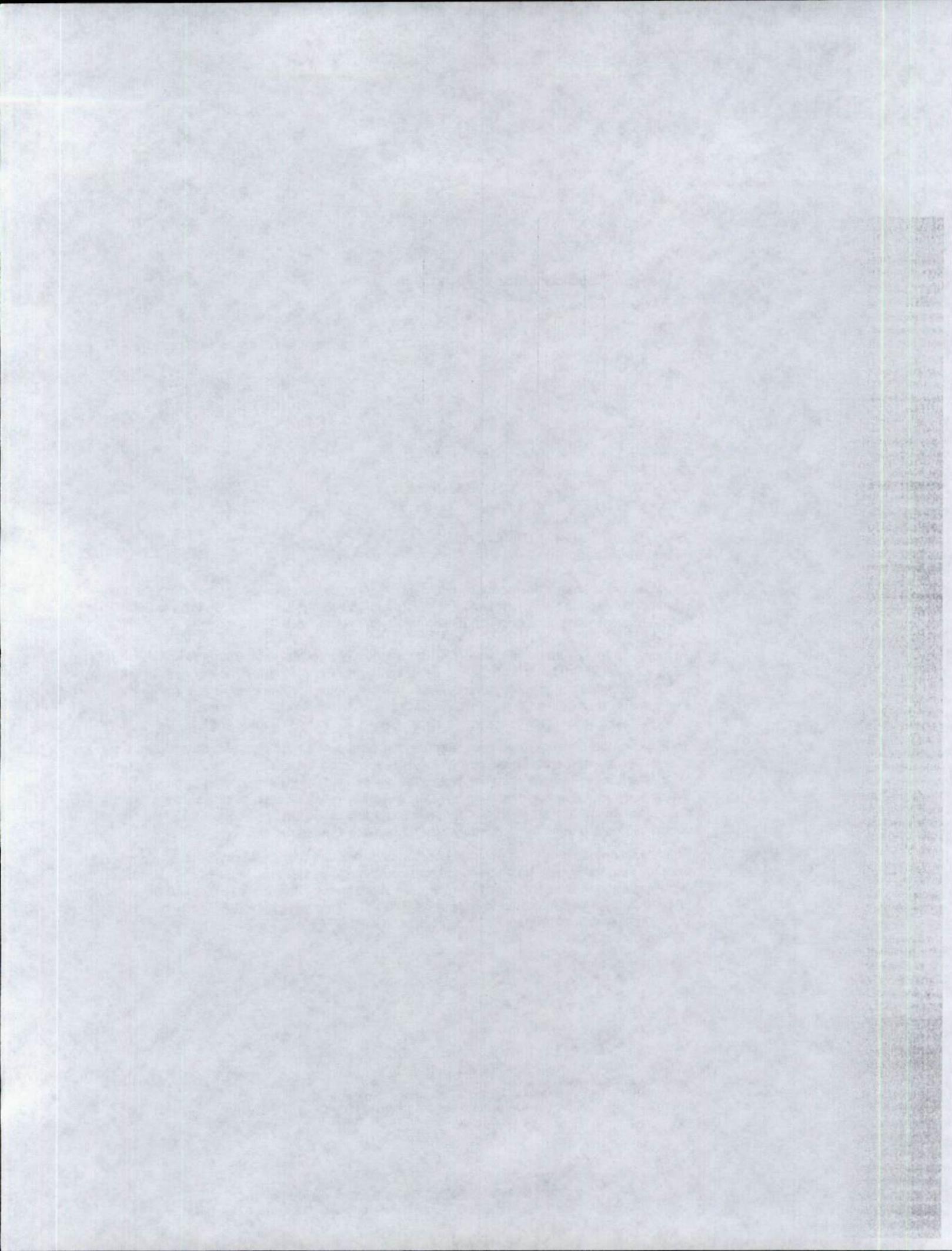
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ, MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\04-09-2018\IUIT\CITAT 39345.odt





472
Servicios Postales
Necombes S.A.
NIT 907 062917-0
C.C. 257 95 A 55
Línea: Voz 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
a sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RA012400589CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES LINEAS DEL VALL
S.A.S

Dirección: CARRERA 30 N No. 2 Barrio

42 LOCAL 278

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/09/2013 15:41:12

Min. Transporte Lic. de carga 00000000
del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución

Desconocido	1	2	3
Rehusado	1	2	3
Cerrado	1	2	3
Fallecido	1	2	3
Fuerza Mayor	1	2	3

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: FRANCISCO ESCOBAR
C.C. 1147136989

Observaciones:

2 0 SEP 2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

